



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Ref.: Ejecutivo singular de mínima cuantía, **Ejecutante:** Banco Agrario de Colombia S.A. – NIT: 800.037.800-8, **Demandado:** Javier Franco Quintero – CC No. 5.833.059, **Radicado:** 730434089001 2024 00016 00.

Anzoátegui Tolima, siete (7) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación del expediente digital: 730434089001 **2024 00016 00**

Ref.: Ejecutivo singular de mínima cuantía, **Ejecutante:** Banco Agrario de Colombia S.A. – NIT: 800.037.800-8, **Demandado:** Javier Franco Quintero – CC No. 5.833.059.

Asunto. ***Auto ordena remitir por competencia al Juzgado Civil Municipal (reparto) de Bogotá y otro.***

Estando el expediente al despacho para calificación, se ordenará remitir por competencia al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (reparto) la demanda ejecutiva promovida por **Banco Agrario de Colombia S.A. – NIT: 800.037.800-8, en contra de** Javier Franco Quintero – CC No. 5.833.059, lo anterior, conforme lo decidido por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente radicado bajo el número 11001-02-03-000-2023-04638-00 (AC3745-2023), Magistrada ponente Dra. Hilda González Neira.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente radicado bajo el número 11001-02-03-000-2023-04638-00 (AC3745-2023), la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, **Magistrada ponente Dra. Hilda González Neira**, resolvió un conflicto de negativo de competencia planteado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Pensilvania Caldas y el Juzgado 040 Civil Municipal de Bogotá, en atención al trámite

Correo electrónico: j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-anzoategui/93>



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Ref.: Ejecutivo singular de mínima cuantía, **Ejecutante:** Banco Agrario de Colombia S.A. – NIT: 800.037.800-8, **Demandado:** Javier Franco Quintero – CC No. 5.833.059, **Radicado:** 730434089001 2024 00016 00.

de un proceso ejecutivo promovido por **Banco Agrario de Colombia S.A. – NIT: 800.037.800-8**, providencia dentro de la cual finalmente se decidió por la corte que la competencia en los procesos donde figure como parte demandante – ejecutante- la citada entidad bancaria deberá ser asumida de manera privativa por los Juzgados Civiles de Bogotá.

En las consideraciones que se tuvo en cuenta para decidir sobre el conflicto de competencia en referencia, la corte analizó las diferentes reglas de competencias en procesos litigiosos que contempla el Código General del Proceso, en el artículo 28, tales como los Numerales 1º, 3º y 5º, concluyendo en principio que *“Bajo ese panorama surge, como regla de principio, que en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, el legislador estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley”*, en el entendido que por regla general el fuero asigna la competencia con fundamento en el domicilio del demandado; sin embargo, estudiado el alcance del Numeral 10º de la norma en cita, la regla de competencia es más específica y decanta el asunto sobre el factor subjetivo, veamos *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, **o una entidad descentralizada por servicios** o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad”* (negrilla de la sentencia), pauta de competencia en clara alusión a la calidad de las partes que de forma privativa desplaza las reglas electivas que contempla en artículo 28 en estudio, conclusión que se respalda con lo establecido en el artículo 29 *ejusdem*, al advertir que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”*.



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Ref.: Ejecutivo singular de mínima cuantía, **Ejecutante:** Banco Agrario de Colombia S.A. – NIT: 800.037.800-8, **Demandado:** Javier Franco Quintero – CC No. 5.833.059, **Radicado:** 730434089001 2024 00016 00.

En línea con lo anterior, el Artículo 16 del CGP, advierte que *“la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo **es improrrogable**, característica que trae aparejada la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis”*.

Por otra parte, el artículo 13 *ibídem* señala que *“en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna **irrenunciables** las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas”*.

Bajo las anteriores precisiones, es claro que el **Banco Agrario de Colombia S.A. – NIT: 800.037.800-8**, *“cuya naturaleza jurídica es de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795 de 2003), en la cual se clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden antes citado, a voces del artículo 68 de la Ley 489 de 1998”*, por lo tanto, en los procesos donde actúe como parte activa fija la competencia para conocer de sus procesos en forma privativa en el juez del lugar de su domicilio, esto es, la capital de la República, conforme lo establecen el Numeral 10º del artículo 28 y artículo 29 del Código General del Proceso; en consecuencia, este Juzgado al carecer de competencia para conocer del proceso ejecutivo bajo estudio, dispondrá de la remisión por competencia de la totalidad del proceso ejecutivo promovido por **Banco Agrario de Colombia S.A. – NIT: 800.037.800-8**, en contra



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Ref.: Ejecutivo singular de mínima cuantía, **Ejecutante:** Banco Agrario de Colombia S.A. – NIT: 800.037.800-8, **Demandado:** Javier Franco Quintero – CC No. 5.833.059, **Radicado:** 730434089001 2024 00016 00.

de Javier Franco Quintero – CC No. 5.833.059, para que sea asignado a la competencia de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, lo anterior por las razones antes expuestas.

Finalmente, por tratarse de un asunto de suma importancia, relevancia y trascendencia regional, este Despacho Judicial por considerarlo pertinente, ordenará por secretaría oficiar a la presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Ibagué, para que, en el ámbito de sus competencias, informen a los Juzgados Civiles Municipales del Distrito Judicial de Ibagué, el alcance que debe darse a la sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente radicado bajo el número 11001-02-03-000-2023-04638-00 (AC3745-2023), la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, **Magistrada ponente Dra. Hilda González Neira**, en la cual se resolvió un conflicto de negativo de competencia planteado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Pensilvania Caldas y el Juzgado 040 Civil Municipal de Bogotá, en atención al trámite de un proceso ejecutivo promovido por **Banco Agrario de Colombia S.A. – NIT: 800.037.800-8**, con ocasión a las previsiones del Numeral 10º del artículo 28 y artículo 29 del CGP. Por secretaría agregarla sentencia en cita para que haga parte del expediente

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR que el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima, carece de competencia por el factor subjetivo para tramitar el proceso ejecutivo promovido por **Banco Agrario de Colombia S.A. – NIT: 800.037.800-8**, en contra



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Ref.: Ejecutivo singular de mínima cuantía, **Ejecutante:** Banco Agrario de Colombia S.A. – NIT: 800.037.800-8, **Demandado:** Javier Franco Quintero – CC No. 5.833.059, **Radicado:** 730434089001 2024 00016 00.

de Javier Franco Quintero – CC No. 5.833.059, radicado en este Juzgado bajo el número 730434089001 **2024 00016** 00; en consecuencia,

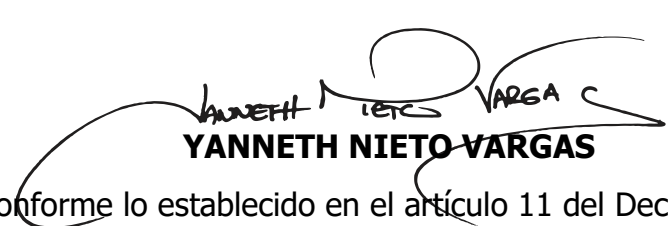
SEGUNDO: Por secretaría, **REMITIR** la totalidad del citado expediente digital a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto), lo anterior, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaría, **OFICIAR** a la **Presidencia de La Sala Civil Del Tribunal Superior De Ibagué**, para que, en el ámbito de sus competencias, informe a los Juzgados Civiles Municipales del Distrito Judicial de Ibagué, el alcance que debe darse a la sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente radicado bajo el número 11001-02-03-000-2023-04638-00 (AC3745-2023), la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, **Magistrada ponente Dra. Hilda González Neira**, en la cual se resolvió un conflicto de negativo de competencia planteado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Pensilvania Caldas y el Juzgado 040 Civil Municipal de Bogotá, en atención al trámite de un proceso ejecutivo promovido por **Banco Agrario de Colombia S.A. – NIT: 800.037.800-8**, con ocasión a las previsiones del Numeral 10º del artículo 28 y artículo 29 del CGP.

Por secretaría agregar al expediente la sentencia de la corte objeto de estudio.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

Correo electrónico: j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-anzoategui/93>